Firmado digitalmente por LOPEZ SANCHEZ Fernando FAU 20537630222 soft
Cargo: Viceministro De Patrimonio Cultural E Industrias Cultur
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.11.2026 19:45:48 -05:00

San Borja, 23 de Noviembre del 2026

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000324-2026-VMPCIC/MC

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora Lurdes Tumpay Andia contra la Resolución Directoral N° 001598-2026-DE-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; el Informe N° 001338-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000414-2025-SDDPCDPC/MC de fecha 20 de noviembre de 2025, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco resolvió disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Lurdes Tumpay Andia (en adelante, la administrada) por la presunta ejecución de obras privadas continuas en el tiempo no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el Sitio Arqueológico de Larapa, ubicado en el distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco; que configurarían las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001598-2026-DE-DDC-CUS/MC de fecha 26 de agosto de 2026, la DDC Cusco resolvió imponer a la administrada una sanción administrativa de multa equivalente a 5.4 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); asimismo, se dispuso la aplicación de medida correctiva consistente en la demolición de la edificación y del cerco perimétrico ejecutados sin autorización;

Que, con Expediente N° 2026-0141821, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001598-2026-DE-DDC-CUS/MC, alegando que: (i) se ha vulnerado su derecho de defensa debido a la notificación defectuosa de la Resolución Subdirectoral Nº 000414-2025-SDDPCDPC/MC, toda vez que esta se habría efectuado en el domicilio consignado en su DNI y no en su domicilio real; (ii) la resolución impugnada incurre en incongruencia al no haberse pronunciado adecuadamente sobre la queja por defecto de tramitación presentada mediante escrito el 03 de junio de 2026; (iii) la resolución impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad y congruencia; (iv) cuestiona la motivación de la sanción impuesta, señalando que la entidad omitió pronunciarse sobre la aplicación del factor atenuante G; (v) alega que la aplicación del factor D, correspondiente al dolo, con un porcentaje del 10 %, carece de sustento; (vi) sostiene que la aplicación del factor C, correspondiente al beneficio ilícito, con un porcentaje del 8 %, carece de sustento probatorio y (vii) cuestiona la proporcionalidad de la medida correctiva de demolición de la edificación de dos niveles y del cerco;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días

Firmado digitalmente por VALVERDE O'HARA Roberto Fernando FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.11.2026 16:01:04 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **FWHEQXU**

hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, sobre lo alegado en el numeral (i), corresponde señalar que la validez de la notificación debe evaluarse conforme a las disposiciones que regulan el régimen de notificaciones de los actos administrativos;

Que, el artículo 21 del TUO de la LPAG regula la notificación personal y establece los criterios para determinar el domicilio en el que debe practicarse, contemplando la utilización del domicilio señalado por el administrado en el procedimiento y, en su defecto, las reglas aplicables cuando este no hubiera indicado uno;

Que, de la revisión de los antecedentes, se tiene que la Resolución Subdirectoral N° 000414-2025-SDDPCDPC/MC y el informe final de instrucción fueron notificados mediante los Oficios N° 001727-2025-SDDPCDPC/MC y N° 001452-2026-DE-DDC-CUS/MC el 27 de noviembre de 2025 y el 27 de mayo de 2026, respectivamente, en el domicilio consignado en el DNI de la administrada;

Que, la ubicación del inmueble en el que se ejecutaron las obras materia del procedimiento no determina, por sí misma, que dicho lugar constituya el domicilio de la administrada para efectos de las notificaciones, toda vez que la identificación del predio objeto de fiscalización responde a una finalidad distinta de la determinación del domicilio para la comunicación de los actos administrativos. En ese sentido, el hecho de que la DDC Cusco haya realizado inspecciones y actuaciones de fiscalización en el referido inmueble no acredita, por sí solo, que la administrada hubiera señalado dicha dirección como su domicilio para recibir notificaciones, debiendo observarse para tal efecto las reglas previstas en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Que, en la resolución impugnada se ha precisado que, de la revisión del expediente administrativo, no se identifica documentación mediante la cual la administrada hubiera señalado previamente un domicilio distinto al consignado en su DNI. En ese contexto, la autoridad de primera instancia sustenta la diligencia de notificación en lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Asimismo, conforme a la citada resolución, la administrada renueva su DNI el 11 de febrero de 2025, manteniendo como domicilio la urbanización San Borja A-02, distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, dirección en la que se realiza la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente señalar que mediante el citado escrito presentado el 03 de junio de 2026 ingresó con el Expediente N° 2026-0081685, donde la administrada también formula descargos al informe final de instrucción, así como cuestionamientos relacionados con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales fueron objeto de evaluación por la autoridad de primera instancia al emitir la resolución impugnada. En ese sentido, se verifica que la administrada tuvo conocimiento del procedimiento y ejerce su derecho de defensa con anterioridad a la emisión de la resolución sancionadora, circunstancia que debe ser valorada conjuntamente con las actuaciones de notificación realizadas por la entidad;

Que, en consecuencia, considerando que la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectúa en el domicilio consignado en el DNI de la administrada, que no se ha acreditado que el inmueble fiscalizado constituyera el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **FWHEQXU**

domicilio que debía utilizarse conforme a las reglas previstas en el artículo 21 del TUO de la LPAG y que la administrada formula descargos al informe final de instrucción antes de la emisión de la resolución sancionadora, los cuestionamientos expuestos no resultan suficientes para acreditar la vulneración del derecho de defensa, por lo que corresponde desestimar este extremo de su recurso de apelación;

Que, respecto del argumento (ii) del recurso de apelación, corresponde señalar que, conforme con el artículo 158 del TUO de la LPAG, los administrados pueden formular queja por defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deban ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. En ese sentido, la queja constituye un mecanismo procedimental orientado a corregir irregularidades durante la tramitación del procedimiento cuyo objeto es distinto al de los recursos administrativos dirigidos a cuestionar la validez de los actos que ponen fin a la instancia;

Que, en el presente caso, si bien el Informe N° 001273-2026-SDDPCDPC/MC fue emitido el 10 de abril de 2026 y notificado posteriormente, se verifica que la administrada presenta el citado escrito el 03 de junio de 2026, mediante el cual formula cuestionamientos a las actuaciones del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 001598-2026-DE-DDC-CUS/MC de fecha 26 de agosto de 2026. En ese sentido, aun cuando se advierte un periodo entre la emisión y notificación del referido informe, dicha circunstancia no determina, por sí misma, la invalidez del procedimiento administrativo sancionador, máxime si la administrada tuvo conocimiento de su contenido y ejerce su derecho de defensa con anterioridad a la emisión de la resolución sancionadora;

Que, asimismo, debe distinguirse entre la obligación de tramitar y resolver la queja por defecto de tramitación conforme al procedimiento legalmente establecido y la evaluación de los cuestionamientos formulados contra la resolución sancionadora. En ese sentido, aun cuando la administrada cuestiona la suficiencia del pronunciamiento efectuado por la autoridad de primera instancia, dicha circunstancia no determina automáticamente la nulidad de la resolución impugnada, debiendo evaluarse si los hechos alegados configuran un vicio que afecte su validez;

Que, en esa línea, los cuestionamientos referidos al domicilio utilizado para la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador han sido materia de evaluación al absolver el argumento (i) del recurso de apelación. Por su parte, respecto de la demora alegada en la notificación del informe final de instrucción, se verifica que la administrada tuvo conocimiento de dicho documento y presenta sus alegaciones antes de la emisión de la resolución sancionadora, sin que el tiempo transcurrido entre su emisión y notificación permita concluir, por sí solo, que se haya restringido su derecho de defensa;

Que, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan respecto de la tramitación de la queja por defecto de tramitación, cuyo pronunciamiento se aprecia en la Resolución Directoral N° 001598-2026-DE-DDC-CUS/MC, los hechos expuestos por la administrada no permiten establecer, por sí mismos, la existencia de un vicio que determine la nulidad de la resolución impugnada, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, respecto del argumento (iii) del recurso de apelación, referido a que la resolución impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad y congruencia, debido a que en sus artículos primero y tercero se consigna un número de DNI distinto, corresponde señalar que dicha circunstancia debe evaluarse atendiendo a la naturaleza del error advertido y a su incidencia en la validez del acto administrativo;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **FWHEQXU**

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 001598-2026-DE-DDC-CUS/MC y de los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que este fue seguido contra la señora Lurdes Tumpay Andia identificada con DNI N° 23996175, mientras que en los artículos primero y tercero de la resolución impugnada se consigna el DNI N° 42191306. En ese sentido, la discrepancia advertida constituye un error material de digitación que no altera la identificación de la administrada, los hechos imputados, la infracción determinada ni el contenido de la sanción impuesta;

Que, en tal sentido, de conformidad con el artículo 201 del TUO de la LPAG, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Por consiguiente, al encontrarse plenamente identificada la administrada en los antecedentes del procedimiento y no advertirse que el error en la consignación de su número de DNI haya modificado el sentido de la decisión administrativa, dicha circunstancia no constituye un vicio que determine la nulidad de la resolución impugnada; por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, respecto del argumento (iv) del recurso de apelación, corresponde señalar que el factor G se encuentra previsto en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, para el supuesto referido a tratarse de un pueblo indígena u originario;

Que, de la revisión del Informe N° 000160-2026-SUDP-HLR/MC, que sustenta la determinación de la sanción, se verifica que el factor G fue incorporado en el cuadro de cálculo de la multa, consignándose un porcentaje de 0 %, por lo que no fue aplicado para reducir su importe. En ese sentido, corresponde precisar que la aplicación de dicho factor no opera de manera automática por su sola invocación, sino que requiere verificar que se configure el supuesto establecido en la normativa aplicable;

Que, la alegación de pertenencia a una comunidad campesina debe ser evaluada, toda vez que su aplicación exige determinar si las circunstancias acreditadas en el procedimiento permiten considerar configurado el supuesto previsto en el Anexo N° 03 del citado Reglamento. Por consiguiente, la sola invocación de dicho factor no genera, por sí misma, el derecho a obtener la reducción del 50 % del monto de la multa;

Que, sobre el particular, de la revisión de los descargos presentados el 03 de junio de 2026, se aprecia que la administrada sustenta su solicitud de aplicación del factor atenuante G señalando que mantiene una vinculación directa con la Comunidad Campesina de Picol Orcompugio, debido a que miembros de dicha comunidad le habrían transferido la posesión del predio materia del procedimiento administrativo sancionador;

Que, al respecto, debe precisarse que la vinculación sustentada en la transferencia de la posesión de un inmueble por parte de miembros de una comunidad campesina no resulta suficiente para acreditar la configuración del supuesto previsto para la aplicación del factor atenuante G, toda vez que dicha circunstancia no demuestra, por sí misma, su pertenencia a un pueblo indígena u originario. En efecto, la relación jurídica derivada de la transferencia de la posesión de un predio constituye una situación distinta de la condición que contempla el citado factor atenuante, por lo que no corresponde equiparar ambas circunstancias para efectos de la determinación de la sanción;

Que, en ese sentido, si bien el factor G fue considerado en el cuadro de determinación de la multa contenido en la resolución impugnada, consignándose un porcentaje de 0 %, de la evaluación de los argumentos expuestos por la administrada no se identifican elementos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **FWHEQXU**

que permitan tener por acreditada la configuración del supuesto normativo que habilita la reducción del 50 % invocada. Por consiguiente, la falta de aplicación de dicho factor no determina, en el presente caso, que el monto de la multa haya sido calculado incorrectamente, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, respecto del argumento (v) del recurso de apelación, mediante el cual la administrada cuestiona la aplicación del factor D, correspondiente a la intencionalidad en la conducta del infractor, al haberse asignado un porcentaje del 10 % por concepto de dolo, corresponde señalar que dicho factor se encuentra previsto en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, el cual distingue entre el dolo, entendido como el conocimiento y voluntad de afectar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y la negligencia;

Que, al respecto, de la revisión de la resolución impugnada, se aprecia que la autoridad de primera instancia sustenta la aplicación del factor en la declaratoria y delimitación del Sitio Arqueológico de Larapa, así como en el Acta de Verificación N° 1238, de fecha 03 de enero de 2025, en la cual se deja constancia de la ejecución de trabajos de excavación y construcción en el ámbito del referido sitio arqueológico, identificándose a la administrada como propietaria del predio y consignándose una advertencia expresa sobre las presuntas afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación y las consecuencias administrativas de persistir en dicha conducta;

Que, asimismo, resulta pertinente considerar lo señalado en el Reporte N° 001-2025-LRM de fecha 27 de agosto de 2025, en cuyo numeral 4.3, referido a la cronología de la afectación, se precisa que, durante la inspección realizada el 20 de agosto de 2025, se constata que el proceso de construcción había continuado con posterioridad al Acta de Verificación N° 1238, observándose la conclusión del primer y segundo nivel de la edificación, así como del cerco perimétrico. Dicha circunstancia permite establecer que las obras continuaron ejecutándose después de la actuación de fiscalización en la que se advierte sobre su posible afectación al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en ese sentido, la determinación de la intencionalidad no se sustenta únicamente en la publicación de los actos administrativos mediante los cuales se declara y delimita el Sitio Arqueológico de Larapa, sino también en la advertencia efectuada durante la diligencia del 3 de enero de 2025 y en la posterior continuación de las obras, acreditada mediante la inspección del 20 de agosto de 2025. La valoración conjunta de dichas circunstancias permite sustentar que la administrada tenía conocimiento de las restricciones vinculadas a la protección del sitio arqueológico y que, pese a ello, las actividades de construcción continuaron, lo que constituye un elemento objetivo para establecer la intencionalidad de la conducta;

Que, en consecuencia, la aplicación del factor D no se encuentra sustentada exclusivamente en una presunción derivada de la publicación de la declaratoria del Sitio Arqueológico de Larapa, sino en actuaciones de fiscalización y elementos técnicos que dan cuenta de la continuación de las obras con posterioridad a la advertencia efectuada por la autoridad competente. En tal sentido, los cuestionamientos formulados no desvirtúan la valoración de la intencionalidad efectuada por la autoridad de primera instancia ni la aplicación del porcentaje del 10 % correspondiente al referido factor, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, respecto del argumento (vi) del recurso de apelación, mediante el cual la administrada cuestiona la aplicación del factor C, correspondiente al beneficio ilícito, alegando que no existe una pericia, informe económico o cálculo financiero que determine el beneficio obtenido y que la construcción de una vivienda familiar no implica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **FWHEQXU**

necesariamente la obtención de una ventaja económica, corresponde señalar que dicho cuestionamiento debe evaluarse conforme a los criterios establecidos para la determinación de las multas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, al respecto, el Anexo N° 03 del citado Reglamento contempla el factor C, referido al beneficio ilícito, como uno de los criterios para la graduación de la sanción administrativa. En ese sentido, debe precisarse que el beneficio ilícito no se encuentra necesariamente vinculado a la obtención de ingresos provenientes de una actividad comercial, sino que puede comprender ventajas económicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico;

Que, en el presente caso, de los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador se verifica que la administrada ejecuta obras consistentes en la construcción de una edificación de concreto de dos niveles con proyección a un tercero, así como un cerco perimétrico dentro del Sitio Arqueológico de Larapa sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura. Dichas circunstancias se encuentran sustentadas en el Acta de Verificación N° 1238, de fecha 3 de enero de 2025, y en el Reporte N° 001-2025-LRM, de fecha 27 de agosto de 2025, que da cuenta de la continuación de los trabajos de construcción y de la conclusión de las referidas estructuras;

Que, sobre el particular, la circunstancia de que la edificación se encuentre destinada a vivienda familiar no excluye, por sí misma, la posibilidad de que la conducta infractora haya generado un beneficio económico para la administrada, toda vez que este no se limita a la obtención de ingresos comerciales, sino que también puede comprender ventajas económicas derivadas de la ejecución de obras sin observar las exigencias legales aplicables a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto a la alegada ausencia de una pericia económica o cálculo financiero, cabe señalar que la autoridad de primera instancia sustenta la aplicación del factor C en el beneficio obtenido por la administrada mediante la ejecución de una edificación de concreto armado de dos niveles con proyección a un tercero y un cerco perimétrico, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, identificando expresamente dichas obras como el beneficio ilícito derivado de la conducta infractora. Asimismo, en el cuadro de graduación de la sanción se consigna el porcentaje del 8 %, conforme a los criterios previstos en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura. En tal sentido, se verifica que la aplicación del referido factor cuenta con una motivación expresa, sustentada en las circunstancias acreditadas durante el procedimiento, sin que la ausencia de una valoración económica individualizada resulte suficiente para desvirtuarla por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, respecto del argumento (vii) del recurso de apelación, mediante el cual la administrada cuestiona la proporcionalidad de la medida correctiva consistente en la demolición de la edificación de dos niveles y del cerco perimétrico, alegando que no existe un plan técnico de desmontaje o mitigación que garantice la protección del patrimonio arqueológico durante su ejecución, el numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770, establece que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados;

Que, además, el artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **FWHEQXU**

2019-MC, contempla la aplicación de medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, los efectos nocivos de la conducta infractora;

Que, en el caso estudiado, la medida correctiva encuentra sustento en el Informe N° 000024-2026-SUDP-EMU/MC, mediante el cual se determina que las obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura ocasionaron la alteración de los valores culturales del Sitio Arqueológico de Larapa al encontrarse emplazadas sobre una plataforma de andén prehispánico integrante del referido monumento arqueológico;

Que, sobre el particular, en el numeral 6.3 del citado informe, referido a la reversibilidad de la afectación, se concluye que esta resulta reversible siempre que se proceda con la demolición del cerco y de la edificación, sin que dichas acciones ocasionen nuevas afectaciones al Sitio Arqueológico de Larapa. En ese sentido, la medida correctiva no responde únicamente a la constatación de la ejecución de obras sin autorización sino a una evaluación técnica que identifica la necesidad de retirar las estructuras que alteran el bien cultural con la finalidad de revertir, en lo posible, los efectos de la intervención;

Que, asimismo, debe precisarse que la determinación de la medida correctiva y su ejecución material constituyen actuaciones diferentes, en atención a que, la primera responde a la necesidad de revertir o mitigar la afectación identificada en el procedimiento administrativo sancionador y la segunda requiere establecer las condiciones técnicas y medidas de protección necesarias para garantizar que las labores de demolición no ocasionen nuevos daños al patrimonio arqueológico. Por consiguiente, la ausencia de un plan técnico de desmontaje o mitigación al momento de emitirse la resolución sancionadora no determina, por sí misma, que la medida correctiva carezca de sustento o resulte desproporcionada;

Que, en ese sentido, cabe destacar que el artículo tercero de la resolución impugnada dispone expresamente que la demolición de las estructuras debe efectuarse sin ocasionar nuevas afectaciones al Sitio Arqueológico de Larapa, recogiendo así la condición establecida en el informe técnico pericial. En consecuencia, la ejecución de la medida correctiva debe sujetarse a las condiciones técnicas que determine la autoridad competente, previa evaluación de los riesgos que pudieran derivarse de los trabajos de demolición y de las acciones necesarias para salvaguardar la integridad del bien cultural;

Que, en consecuencia, la medida correctiva de demolición cuenta con sustento técnico en la evaluación de la afectación y su reversibilidad y responde a la finalidad de protección y recuperación del Sitio Arqueológico de Larapa. Asimismo, la necesidad de establecer condiciones técnicas para su ejecución no desvirtúa la procedencia de la medida, sino que constituye una exigencia que debe observarse para evitar nuevas afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, no se acredita que la medida correctiva impuesta resulte arbitraria o desproporcionada por las razones alegadas, correspondiendo desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, en mérito a lo desarrollado, se tiene que la administrada no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **FWHEQXU**

aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Lurdes Tumpay Andia contra la Resolución Directoral N° 001598-2026-DE-DDC-CUS/MC de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Lurdes Tumpay Andia acompañando copia del Informe N° 001338-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **FWHEQXU**